

04 OCT 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2773-2016**

Lima, 29 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500047945 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, INVICTA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 de abril de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal del Sr. Herberth Quispe Delgado, trabajador en la unidad minera "Invicta" de INVICTA y lo comunica a Osinergmin.
- 1.2 **16 al 17 de abril de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Invicta". Durante la visita de supervisión presentó el Informe de Investigación del accidente mortal.
- 1.3 **6 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 907-2016 se notificó a INVICTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de mayo de 2016.-** INVICTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de INVICTA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El titular minero no tiene estándares ni PETS de las actividades de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta – Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 135° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un Plan de preparación y respuesta para emergencias.*

04 OCT 2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE INVICTA

3.1 Cuestión previa.

- a) De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) las competencias de fiscalización minera en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecidas en la Ley N° 28964, fueron transferidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), actualmente fiscalizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

En tal sentido, de acuerdo al artículo 2° y 3° de la Ley N° 29901, Osinergmin solo mantuvo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura, por lo que Osinergmin no tiene competencia para supervisar y fiscalizar el accidente mortal.

Osinergmin no puede unilateralmente atribuirse competencias para supervisar y fiscalizar la actividad minera en asuntos de seguridad y salud en el trabajo, justificando ello en base a lo dispuesto en los artículos 8° y 12° del Reglamento de Supervisión, ya que al ser esta Resolución una norma con rango menor a Ley, contraviene el artículo 61.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- b) El accidente del señor Herberth Quispe Delgado no califica como accidente de trabajo, coligiéndose esto de la Resolución de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, no encontrándose responsabilidad alguna de los representantes de INVICTA, por lo que este no puede ser pasible de sanción administrativa; no obstante, de darse el caso que el accidente califique como un accidente de trabajo, la competencia de supervisión y fiscalización corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- c) El accidente se habría ocasionado por un descuido del trabajador, hecho que no puede ser atribuido a INVICTA; asimismo, el trabajador se encontraba debidamente capacitado para operar la retroexcavadora y la maquinaria no presentó ningún desperfecto y cumplía con las condiciones necesarias para su uso.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Invicta Mining Corp S.A.C.
Unidad Minera	Invicta
Accidentado	Herberth Quispe Delgado
Ocupación	Operador de equipo pesado
Fecha	14/04/2015 10:20 horas
Lugar del accidente	Carretera hacia la Comunidad de Miraflores

El día 14 de abril a las 7:30 a.m. los trabajadores Herberth Quispe Delgado (operador) y Edwin Tena Narvasta (ayudante), recibieron la orden de trabajo escrita del Ing. Gerardo Bernal para realizar trabajos de limpieza en el área destinada para el polvorín y mantenimiento de la trocha carrozable en el tramo Proyecto Invicta – Comunidad Miraflores (Lacsanga). Posteriormente, los trabajadores mencionados se dirigieron hacia la plataforma en la camioneta conducida por Wilson Sánchez, para cumplir la tarea de limpieza del polvorín.

Una vez cumplida la tarea de limpieza, se dirigieron hacia el cruce del acceso a la plataforma con la carretera del proyecto Invicta Comunidad Miraflores, donde se separan y el señor Edwin Tena retorna en la camioneta al campamento para trasladar al Ing. Gerardo Bernal a dicho punto, mientras el señor Herberth Quispe Delgado, operador de la retroexcavadora, espera en el cruce.

Luego de quince (15) minutos, los ingenieros Bernal y Ramírez llegaron al cruce mencionado y al percatarse que no se encontraba el señor Herbert Quispe continuaron la marcha hasta su encuentro. Al ascender una pendiente por una trocha carrozable divisan a la retroexcavadora volteada a un costado de la vía, con el operador atrapado boca abajo, entre el techo de la retroexcavadora y el suelo, luego de rescatar al operador, proceden a trasladarlo a la posta de Miraflores para los primeros auxilios y fallece en el trayecto al centro médico de Huacho, aproximadamente a las 12:30p.m¹.

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la LSST.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)².

¹ Adjunta croquis del accidente (fojas 215).

² Mediante la Ley N° 29981 (publicada el 15 de enero de 2013) se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), como el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

MARIO AUGUSTO PEÑAY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, mediante el Reglamento de Supervisión (publicado el 28 de agosto de 2013), se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones³. Asimismo, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas de Osinergmin, se establece que corresponde a este Organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

Cabe indicar que el accidente mortal del señor Herberth Quispe Delgado ocurrió el día 14 de abril de 2015, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901, el Reglamento de Supervisión y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen a la Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La falta de competencia del Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, alegada por INVICTA, pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras exigidas conforme al RSSO en los aspectos contenidos en el Reglamento de Supervisión⁴.

En ese sentido, el alcance de la visita de supervisión relacionada con la investigación del accidente mortal ocurrido, pretendía investigar aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones exigidas al titular minero, conforme a las competencias de Osinergmin.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen a la Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar, remitir el aviso e informe de investigación y permitir la supervisión a Osinergmin sobre los accidentes mortales; tal como se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28964 y el inciso f) del artículo 26 del RSSO.

³ Artículo 12° del Reglamento de Supervisión

⁴ Según detalle establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de ocurrencia de la visita de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

En ese orden de ideas, se evidencia claramente que la visita de supervisión realizada desde el 16 al 17 de abril de 2014 a la unidad minera "Invicta" se encontraba bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legitimidad y legalidad. Por tanto no se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 61.1 de la LPAG.

Referente al descargo b), como bien se ha indicado en el análisis del descargo anterior, la visita de supervisión realizada del 16 al 17 de abril de 2015 a la unidad minera "Invicta", con ocasión de la investigación del accidente mortal del señor Herbert Quispe Delgado se ha desarrollado conforme al marco normativo vigente y acorde con las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras que ostenta Osinergmin.

Asimismo, debemos señalar que de acuerdo al artículo 7° del RSSO, el accidente de trabajo se encuentra definido del siguiente modo: *"Incidente o suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, aún fuera del lugar y horas en que aquél se realiza, bajo órdenes del empleador, y que produzca en el trabajador un daño, una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte"*.

Ahora bien, el RSSO describe los tipos de accidentes de trabajo a fin de brindar predictibilidad en caso de ocurrencia de estos. Al respecto, su artículo 152° establece:

"Los accidentes de trabajo se tipifican de la siguiente manera:

a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea.

(...)

4. El que sobrevenga en la realización de trabajos de construcción civil, mantenimiento (...) u otros cuyas ejecuciones tienen fines minero".

De lo antes expuesto, se concluye que el accidente del señor Herberth Quispe Delgado reportado el día 14 de abril de 2015 sí califica como un accidente de trabajo y el titular minero tenía la obligación de reportar el accidente mortal y presentar su correspondiente aviso e informe de investigación, tal como lo exige la normativa vigente antes señalada, así como permitir la realización de la visita de supervisión a fin de que Osinergmin investigue aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones exigidas al titular minero.

Con respecto a la investigación realizada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huaura tendría como objeto la investigación de un delito, generando, de ser el caso, un proceso judicial en la vía penal, distinto al procedimiento administrativo sancionador que se sigue en Osinergmin y cuyo objeto, en el presente caso, es la investigación y sanción de las infracciones administrativas a la normativa de seguridad minera. En ese sentido, el artículo 19° del RSSO dispone que las multas fijadas se impongan sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

En consecuencia, la responsabilidad que pudiera ser determinada por la investigación del Ministerio Público, en relación con la responsabilidad penal y los responsables directos de la misma, no tiene incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa que corresponda imputar al titular minero.

En cuanto al descargo c), con respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la no elaboración e implementación tanto de un PETS así como de un estándar para el mantenimiento de la vía de trayecto

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

Proyecto Invicta – Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga), circunstancia que es de responsabilidad de INVICTA. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente mortal.

Por otra parte, ni la capacitación del personal ni las condiciones del equipo son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

4.2 Infracción al artículo 92° del RSSO. *El titular minero no tiene estándares ni PETS de las actividades de mantenimiento de la vía de trayecto Proyecto Invicta – Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga).*

El artículo 92° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; (...)”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la siguiente observación: *“Durante la inspección en el proyecto minero Invicta, se ha constatado que el titular minero no tiene estándares ni PETS de las actividades de limpieza y mantenimiento de vías que está realizando (...)”* (fojas 45).

En vista de lo anterior, la empresa supervisora impuso la siguiente recomendación: *“El titular del proyecto minero Invicta, debe elaborar, implementar y actualizar con la participación de los trabajadores, los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N°15-A Y N° 15-B, del D.S. 055-2010 (...)”* (fojas 45).

Asimismo, en el Requerimiento de documentación se señaló en el ítem 3.c que no se presentó PETS (Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro) de mantenimiento y construcción de vías (fojas 41).

Asimismo en el numeral 7.3 informe de supervisión, se indica como falla o falta de plan de gestión: *“(...) no cumplieron con la norma legal vigente relacionada a la elaboración e implementación con participación de los trabajadores de los estándares y PETS de las tareas a realizar en el centro de trabajo (...)”* (fojas 16).

Por su parte en el literal a) del numeral 4 del Informe de Supervisión se señaló: *“Durante la supervisión se ha constatado que el titular minero no tiene estándares ni PETS de las actividades de limpieza ni del mantenimiento de vías (...)”* (fojas 11).

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2015 (fojas 252), INVICTA en cumplimiento de la recomendación impuesta presentó el PETS “Limpieza y mantenimiento de vías y accesos en superficie” y estándar del mismo nombre, ambos de abril de 2015 (fojas 268 y 272).

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por INVICTA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 135° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un Plan de preparación y respuesta para emergencias.*

El artículo 135° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del titular minero elaborar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el que debe ser actualizado anualmente (...)".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la siguiente observación: *"El titular minero del proyecto Invicta aún no tiene su plan de preparación de respuesta para emergencias"* (fojas 46).

En vista de lo anterior, la empresa supervisora impuso la siguiente recomendación: *"Elaborar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el que debe ser actualizado anualmente y contener la estructura que dispone la norma legal vigente"* (fojas 46).

Asimismo en el Acta de Requerimiento de documentación se señaló en el ítem 5.b que INVICTA no entregó el documento *"Respuestas a Emergencias"* (fojas 42).

En el literal e) del numeral 5 y literal a) del numeral 7.3 del Informe de Supervisión se señala que: *"(...) El titular no cuenta con Plan de Preparación y Respuesta a Emergencia según lo establecido en el RSSO"* (fojas 13 y 16).

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2015, INVICTA presentó el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias elaborado el 8 de mayo de 2015 (fojas 276 a 311).

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por INVICTA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo

04 OCT 2016

indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 92° y al 135° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, INVICTA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 92° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que INVICTA no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2015, INVICTA presentó el PETS y Estándar "Limpieza y Mantenimiento de Vías y Accesos en Superficie" (fojas 268 y 272).

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10)

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a INVICTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	38.89

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, INVICTA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 135° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que INVICTA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2015, INVICTA presentó el Plan de Preparación y Respuesta de Emergencias (fojas 277 a 311).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a INVICTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 135° del RSSO	45.79

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a INVICTA MINING CORP S.A.C. con una multa ascendente a treinta y ocho con ochenta y nueve centésimas (38.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PIZARRO LAVADO
OSINERGMIN
04 OCT 2016

vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150004794501

Artículo 2°.- SANCIONAR a INVICTA MINING CORP S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta y cinco con setenta y nueve centésimas (45.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 135° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150004794502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/09/2016 16:13:50
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

04 OCT 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO.

En el presente caso, bajo un escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 92° del RSSO, se considera las actividades de elaboración, revisión y aprobación de los PETS y estándares de las actividades de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta - Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga).

Costo Postergado⁶:

El costo postergado estará asociado a la elaboración de PETS y estándar para actividades de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta - Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga).

En cuanto a la mano de obra, se considera: 8 horas⁷ de un supervisor, un operario de retro excavadora y un ayudante de operador de equipo⁸, encargados de elaborar el PETS y estándar de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta - Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga). Según el *Salary Pack* de PwC⁹, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de S/. 89,733.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰, se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha del accidente mortal, obteniéndose como resultado S/. 584.07.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita, debido que la zona donde ocurrido el accidente mortal no es un labor de producción.

⁷ Considerando 8 horas del operador de equipo, su ayudante y supervisor de operaciones, para cada herramienta de gestión (PETS y estándar).

⁸ Los sueldos de un operador y de un ayudante de operador de equipo son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

MARIO AUGUSTO PEREZ LUCAS
Gerente General

04 OCT 2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Supervisor de operaciones	89,733.00	7,477.75	249.26	31.16	8	249.26
Operador de retroexcavadora	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de operador excavadora	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de mano de obra (S/..febrero 2015)						555.17
Desgaste de instrumentos y artículos de oficina				4%		22.21
Costo por concepto de mano de obra y materiales (S/..febrero 2015)						577.38
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2015						118.56
Costo por Mano de Obra y materiales (S/. Abril 2015)						584.07

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha del accidente mortal por mano de obra para la elaboración del PETS y estándar de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta - Comunidad Campesina de Miraflores (Lacsanga) es de **S/. 584.07**, equivalente a **US\$ 187.11** a abril de 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (13 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 0.87**. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2015 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, a este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose un beneficio por costo postergado de **S/. 1.98**.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de contar con PETS y estándar para la actividad de limpieza y mantenimiento de vías y accesos en superficie.

Debe tenerse presente que la ausencia de las referidas herramientas de gestión (PETS y estándares) implica que las actividades actividad de limpieza y mantenimiento de vías y accesos en superficie se realizaban sin contar con procedimientos y patrones de trabajo para llevar a cabo esta actividad, los cuales se difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza de los procedimientos a realizar para el mantenimiento y limpieza de vías. Además, el PETS y estándar de mantenimiento de vías son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar el riesgo de sufrir un accidente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad¹³, quien es responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en las operaciones mineras, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los estándares y procedimientos de seguridad; en tal sentido, le corresponde verificar que la realización de estas actividades cuenten con los PETS y

¹¹ Desde la fecha en ocurre el accidente mortal (14/4/2015) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (30/4/2015).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹³ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

04 OCT 2016

estándares respectivos previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con los procedimientos respectivos destinados a cautelar la seguridad de las operaciones. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 88,993.00**.

En tal sentido, dado que los PETS y estándares contienen información sobre los procedimientos y patrones necesarios para ejecutar una determinada actividad en forma segura, la ausencia de estas herramientas de gestión demuestra que el Ingeniero de Seguridad y los funcionarios del más alto nivel de la unidad minera desarrollan sus funciones sin contar con herramientas de control que les permitan garantizar que las actividades se desarrollan de manera correcta y segura; o, en todo caso, no ejercen la función por la cual dichos profesionales fueron contratados.

Por otro lado, se considera la participación de un Jefe de Proyectos¹⁴ y un Jefe de Seguridad¹⁵. El primero es el responsable de revisar, coordinar y dirigir la implementación del PETS y estándares de las actividades de mantenimiento de la vía del trayecto Proyecto Invicta, verificando que las acciones descritas en los procedimientos se adecuen al requerimiento operativo de la unidad minera y se desarrollen de forma segura, con la finalidad de controlar los riesgos en los pasos que las tareas antes mencionadas implican; mientras que el segundo se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los PETS en mención, verificando que dicha herramienta de gestión contenga los criterios adecuados para que la ejecución que los trabajos se realicen en forma segura, así como disponer la difusión de los mismos a los trabajadores y supervisores. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 148,501.00** y **S/. 151,872.00**, respectivamente.

Finalmente, se considera la participación de un Gerente de Operaciones¹⁶, quien es el responsable del más alto nivel de la Unidad Minera "Invicta", encargado de aprobar los PETS y estándares, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 486,005.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de seguridad, se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha en que se aprueba el Plan de Minado del Proyecto Minero Invicta (4.13 meses)¹⁷. Para el Jefe de Proyectos y Jefe de Seguridad se considera un periodo de un mes y para el Gerente de Operaciones se considera 4 horas¹⁸. Los montos obtenidos son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del accidente mortal, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 56,011.70**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Periodo	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	-	-	4.13 mes	29,664.33
Jefe de proyecto	148,501.00	12,375.08	-	-	1 mes	12,375.08
Jefe de Seguridad	151,872.00	12,656.00	-	-	1 mes	12,656.00

¹⁴ El sueldo del Jefe de Proyectos será aproximado al de un Jefe de Sección Mina.

¹⁵ El sueldo del Jefe de Seguridad será aproximado al de un Jefe de Seguridad Industrial.

¹⁶ El sueldo del Gerente de Operaciones es aproximado al de un Gerente de Mina.

¹⁷ El 11 de diciembre de 2014 el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Minado del Proyecto INVICTA (fojas 63).

¹⁸ Para el caso específico de PETS y estándares, las actividades operativas del Gerente de Operaciones se basan en el personal que los revisa, por lo cual sólo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016

MARIO AUGUSTO CARRERA
 OSINERGMIN

04 OCT 2016

Gerente de Operaciones	486,005.00	40,500.42	1350.01	168.75	4 hrs	675.01
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)						55,370.42
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2015						118.56
Costo por Especialista Encargado (S/. Abril 2015)						56,011.70

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de abril de 2015 y agosto de 2016 a tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 21,279.63** a agosto de 2016, monto que se convierte a Soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), para obtener así el beneficio económico por costo evitado de **S/. 49,682.71**.

Cálculo de Multa:

Se suma el beneficio por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁹, obteniéndose el Factor B de **S/. 54,218.95**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 153,620.35**, es decir, **38.89 UIT**²⁰.

Multa por infracción al artículo 92° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2016)	54,218.95
Multa (S/. Agosto 2016)	153,620.35
Multa (UIT)	38.89

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 135° del RSSO.

Costo Postergado:

El costo postergado estará asociado a la elaboración del plan de preparación y respuesta de emergencia de la unidad minera "Invicta". El costo total por elaboración del plan de emergencia a la fecha de supervisión es de **S/. 16,208.76**.

Cuadro N° 3: Costo de elaboración del plan de preparación y respuesta de emergencia

Materiales	Unid.	Cant.	Precio	Monto
Plan de preparación y respuesta de emergencia	Und.	1	16,208.76	16,208.76
Costo total de plan de preparación y repuesta de emergencia (S/. Abril 2015)				16,208.76

Fuente: COPERSA, BCP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación por elaboración del plan de preparación y respuesta de emergencia es **S/. 16,208.76**, equivalente a **US\$ 5,192.70** a abril de 2015. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (21 días)²¹ a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 38.88**. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

²¹ Días transcurridos desde el 17 de abril de 2015 al 8 de mayo de 2015, fecha en que INVICTA cuenta con un Plan de Respuestas a Emergencias aprobado (fojas 311).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

04 OCT 2016

mediante el IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose un beneficio por costo postergado de **S/. 89.32**.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de contar con Plan de Preparación y Respuesta de Emergencia.

Debe tenerse presente que la ausencia del referido plan implica que la respuesta a emergencia se realizaban sin contar con medidas, métodos o procedimientos generales que se deben seguir, a fin de reducir oportunamente los efectos producto de la emergencia.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad²² y un Gerente de Salud y Seguridad Ocupacional. El primero es responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en las operaciones mineras, identificando la ausencia y/o deficiencia del plan de preparación y respuesta a emergencias en las áreas de trabajo, así mismo comunicarlos a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional para su elaboración o mejora continua; mientras el segundo es responsable de evaluar, revisar, implementar el plan de preparación y respuesta de emergencia de acuerdo a las necesidades de las operaciones mineras y verificar su adecuada aplicación. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 88,993.00** y **S/. 383,220.00**, respectivamente.

Además, se considera la participación de un Jefe de Mina, Jefe de Geología y Jefe de Administración²³, los cuales son responsables de evaluar y revisar que el plan de preparación y respuesta a emergencia se adecue a los requerimientos operativos de su área así como organizar el plan local de respuesta a emergencia. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 148,501.00**, **S/. 148,429.00** y **S/. 103,728.00**, respectivamente.

Adicionalmente, se considera la participación del Gerente General²⁴, como responsable de la aprobación del plan de preparación y respuesta a emergencias. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 486,005.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad, se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha en que se aprueba el Plan de Minado del Proyecto Minero Invicta (4.13 meses)²⁵. Dado que este especialista se ha considerado en la infracción anterior, se tiene un costo de **S/. 0.00**.

En cuanto al Gerente de Salud y Seguridad Ocupacional, Jefe de Mina, Jefe de Geología y Jefe de Administración, se considera periodos de contratación de un mes²⁶. Por último, para

²² El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

²³ El sueldo del Jefe de Mina se aproxima mediante el sueldo de un Jefe de sección Mina; el sueldo del Jefe de Geología, mediante el de un Geólogo; y el Jefe de Administración, mediante el de un Administrador de Campamento.

²⁴ El sueldo del Gerente General se aproxima mediante el sueldo de un Gerente de Mina.

²⁵ Si bien el titular debía contar con el Plan de Preparación y respuesta de emergencia durante el desarrollo de las diferentes actividades mineras, para fines de cálculo se considera desde el 11 de diciembre de 2014 cuando el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Minado del Proyecto Invicta (fojas 63), debido a que no se cuenta con información sobre el inicio y continuidad de las actividades antes de la aprobación del plan de minado).

²⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes, la cual incluye la implementación del Plan de preparación y respuesta a emergencia a cargo del gerente de seguridad.

el Gerente General se considera 4 horas²⁷. El costo a la fecha de supervisión asciende a S/. 66,762.54.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Periodo	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	4.13xx meses	0.00
Gerente de seguridad y Salud Ocupacional	383,220.00	31,935.00	1 mes	31,935.00
Jefe de Mina	148,501.00	12,375.08	1 mes	12,375.08
Jefe de Geología	148,429.00	12,369.08	1 mes	12,369.08
Jefe de Administración	103,728.00	8,644.00	1 mes	8,644.00
Gerente General	486,005.00	40,500.42	4 horas	675.01
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				65,998.17
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2015				118.56
Costo de especialistas encargados (S/. Abril 2015)				66,762.54

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de Multa:

Se suma el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose S/. 63,842.34 como Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de S/. 180,886.63, es decir, 45.79 UIT.

Multa por infracción al artículo 135° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2016)	63,842.34
Multa (S/. Agosto 2016)	180,886.63
Multa (UIT)	45.79

²⁷ Para el caso específico plan de preparación y respuesta a emergencias se considera la valoración de la actividad de aprobación del Gerente General.